

ACUERDO Nro. 47 /2015

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de abril del año dos mil quince; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. Andrea Fabiana Segura, postulante del concurso n° 90 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la etapa de oposición y

CONSIDERANDO

I.- Que la concursante impugna la calificación de su prueba de oposición y el orden de merito provisorio del referido concurso.

Refiere que con relación al caso n° 1 y a la crítica del jurado de que omitió dar vista al Ministerio Público, “luego de hacer referencia a la postura del Representante del Ministerio Público, en el párrafo final del apartado III Agravios, específicamente se hace mención que se produjo el dictamen del Agente Fiscal por lo que los autos se encuentran en condiciones de dictar sentencia en segunda instancia”. Afirmo que “con tal aclaración que implica de por sí que se corrió la vista correspondiente en segunda instancia, resulta sobreabundante volver hacer referencia a la misma ya que resulta claro que se produjo el dictamen correspondiente”.

Al cuestionamiento del jurado de que “se deja de lado el aspecto formal tradicional (“Autos y Vistos”, “Considerandos”) sustituyéndoselo por una estructura distinta y que podría atentar contra la claridad expositiva de la sentencia” replica que “la sentencia definitiva de segunda instancia debe reunir todos los requisitos comunes a todas las resoluciones judiciales, debiendo contener, en lo pertinente, las enunciaciones exigidas con respecto a las de primera instancia” y que “Sin embargo, en atención al carácter colegiado de la alzada, se debe observar ciertos recaudos en particular, especialmente como en el caso en análisis que se trata de un recurso libremente. En suma, la sentencia debe contener lugar, fecha, carátula del expediente, cuestiones planteadas, orden de la votación, los votos de los jueces, la parte resolutive y la firma de los camaristas. Así la sentencia debe dictarse observando la formalidad del acuerdo y el voto individual de los jueces (art. 732 C.P.C. C.T.)”. Expresa que las

causas que quedan en estado de dictar sentencia son sorteadas para el estudio por el magistrado que resulte seleccionado en primer turno; que concluido el voto del primer opinante, pasan las actuaciones al siguiente para que formule su propia argumentación y concluye que “la estructura utilizada por esta parte responde a la normativa dispuesta por nuestro digesto procesal y cumple todas las exigencias para la validez de una sentencia de segunda instancia ya que de la misma se desprenden las cuestiones planteadas, orden de la votación, los votos de los jueces, la parte resolutive y la firma de los camaristas”. Enfatiza que “la estructura dada es la utilizada por diversos tribunales en todo el país, a sus efectos y a modo ilustrativo acompaño copia de dos fallos correspondientes a Cámaras Nacionales de Apelaciones que siguen la estructura utilizada en el examen”.

A lo sostenido por el jurado en su dictamen respecto de que su parte “incurrir en error al confundir los agravios vertidos por el Ministerio Público con un dictamen pues en el Caso se indica claramente que el mismo no tuvo intervención anterior al dictado de la sentencia, precisamente ese es uno de los puntos de sus agravios. El resultado es la ausencia de tratamiento de estos agravios, lo que podría eventualmente ocasionar la nulidad de la sentencia. Sólo se tratan los agravios del demandado J.L.” señala “que los Agentes Fiscales en lo Civil tienen un actuar exógeno al de las partes en el proceso, a las cuales no se equipara”. Agrega que “en el Fuero Civil los integrantes del Ministerio Público carecen de facultades instructorias, y obviamente, menos de decisión” y que “los Agentes Fiscales en lo Civil se expresan a través de dictámenes, los cuales aún en el caso en que por ley deben requerirse obligatoriamente, no tienen efecto vinculante en relación al órgano judicial que decide, al cual meramente asesora”. Relata que en el caso examinado quien apela es la parte demandada y “no consta que lo haga el Ministerio fiscal por lo que es lógico sostener que el mismo se expresa por medio de un dictamen y no la expresión de agravio típica de la parte del proceso por lo antes señalado”. Aclara que en el fallo hizo mención de la postura del Ministerio Fiscal”. Sostiene que “Al no ser vinculante la opinión del Ministerio Fiscal, no podría sostenerse que la omisión del tratamiento de la misma implique algún tipo de nulidad de la sentencia”.

En lo que respecta a que el mismo no tuvo intervención anterior al dictado de la sentencia, manifiesta que los representantes del Ministerio Fiscal son quienes podrían tener algún interés jurídico en deducir la nulidad del trámite seguido en esas condiciones lo que no surge en forma expresa del caso examinado y la actuación consiguiente implica una subsanación de la omisión constatada por lo que no puede sostenerse una posible nulidad de la sentencia”.

Analiza seguidamente el dictamen del jurado en cuanto sostiene que “La asimilación entre causales objetivas y subjetivas en cuanto al factor tiempo no resulta

atinada ya que equiparan situaciones distintas que justifican un tratamiento diferenciado por el legislador respecto del requisito temporal establecido.” Argumenta que “En ningún caso se esgrimió una asimilación entre causales objetivas y subjetivas en cuanto al factor tiempo” y transcribe un párrafo de su sentencia. Explica seguidamente que “Se habla de los aspectos subjetivos y objetivos de la institución del matrimonio que nada tienen que ver con las causales objetivas y subjetivas tenidas en cuentas por el legislador para hacer conducente el divorcio vincular por lo que no existiría una asimilación entre las causales de divorcio”.

Se refiere seguidamente a la falta de citas doctrinales ni jurisprudenciales sobre la cuestión específica resuelta que fuera señalada por el jurado en su dictamen”. Afirmo que “En el apartado IV (Consideración de los Agravios) expresamente se hace referencia a doctrina y jurisprudencia”.

Se agravia porque el dictamen menciona la existencia de “errores ortográficos sin hacer mención específica a ninguno de ellos, para lo que sería necesario valorar la cuantía de los mismos para poder valorarlos en el contexto”.

A continuación analiza el caso n° 2. A lo manifestado por el jurado en cuanto a que en su examen “se omite el tratamiento en profundidad de un elemento probatorio específico indicado por la recurrente, cual es la ausencia de reclamo previo”, señala que “de los agravios de la incidentista, Sra. Gómez, no surge de manera clara y expresa la alusión al reclamo previo”. Agrega que “una sentencia de alzada debe realizar la valoración correspondiente teniendo en cuenta los agravios que son la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, fallo que tampoco hace mención al reclamo previo ni es argumento desarrollado en los agravios”.

Relata que el jurado “menciona en forma genérica errores ortográficos sin fundamentar en consecuencia la cuantía de los mismos para poder valorarlos en el contexto”.

Solicita finalmente se haga lugar a la impugnación interpuesta “valorando los mencionados ítems asignándole el puntaje que a mejor criterio se considere”.

III.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 11 de marzo de 2015, los Dres. Marcelo Henoc Fénik y Alberto Acosta se pronunciaron en los siguientes términos en fecha 8/4/20015:

“Alberto Martín Acosta y Marcelo H. Fenik, en el carácter de miembros del Jurado convocado para la prueba de oposición del Concurso N° 90 para la cobertura del cargo de Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones Civil en Familia y Sucesiones, Sala Iª, en el Centro Judicial Capital del Poder Judicial, venimos en tiempo y forma a contestar la vista que se nos corre de las impugnaciones formuladas por diversos

concurantes al dictamen evaluatorio presentado oportunamente respecto de las pruebas de oposición para el cargo concursado”.

“En primer término y a los fines de una mayor claridad expositiva, si bien se trata de dos impugnaciones de las que se nos da vista separadamente, en esta pieza hacemos referencia a la totalidad de las mismas, aclarando que cada una será tratada en forma diferenciada y considerando en cada caso los cuestionamientos formulados”.

“Previamente cabe acotar que el art. 43 del Reglamento Interno del CAM establece que *‘Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación de la prueba de oposición...’* y que no serán válidas las impugnaciones que *‘constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado’*”.

“En tal sentido debe tenerse presente que el vicio de arbitrariedad se caracteriza por el dictado de un fallo (o dictamen en el caso que nos ocupa) que no constituye una derivación razonada del derecho vigente en el decir pretoriano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dándose -según los impugnantes lo plantean en sus presentaciones- lo que se conoce como arbitrariedad fáctica por no haber una evaluación idónea de los hechos debatidos en el proceso. Dicho supuesto de arbitrariedad fáctica consiste en el dictado de una sentencia o decisión que exhibe un análisis erróneo -con error inexcusable-, parcial, ilógico o inequitativo según lo ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos decisorios (Fallos 301:697; 308:1825; 248:700), al igual que la doctrina que habla de la falta de meritación objetiva ‘padeciendo entonces del vicio del voluntarismo o del subjetivismo’ (confr. SAGÜES, ‘Derecho Procesal Constitucional’, Tomo 2, págs. 211, 230 y 355, Astrea, Bs. As., 1.992)”.

“Se observa claramente que la tacha de arbitrariedad que encabeza las impugnaciones, luce más como una formalidad para ejercer la facultad establecida en la regulación pertinente que como un verdadero cuestionamiento al dictamen, resaltando al respecto que en ninguna parte se imputa a este Jurado conductas propias de la arbitrariedad como ser afirmaciones dogmáticas, carencia de fundamentos jurídicos o normativos, apartamiento palmario de las constancias del examen, etc.”

“En este orden de ideas, este Jurado entiende que la arbitrariedad como tal no se ha configurado en el dictamen impugnado, reflejando en consecuencia los planteos en cuestión el mero disenso de los concursantes con la opinión del jurado, lo que por sí sólo obsta a que pueda prosperar la pretensión”.

“Igualmente este Jurado destaca que dentro de la estructura aplicada para asignar el puntaje del caso a cada concursante, los rubros calificados posibilitan al evaluar cada uno de ellos, el otorgamiento de diverso puntaje (desde 0 al máximo previsto de 27,50 pts. en cada caso práctico) en base a la meritación que se hiciera del

desarrollo general del caso y la formación técnico-jurídica que exhibía cada concursante, todo conforme las pautas previstas por el art. 39 del Reglamento Interno del CAM, de donde no resulta atinado intentar encontrar una correlación matemática exacta y perfecta entre las calificaciones de los diversos exámenes según se apunta en las impugnaciones”.

“Hecho este introito y aclarados los conceptos, trataremos individualmente cada impugnación”:

“1) Impugnación presentada por la concursante Andrea Fabiana Segura (Examen N° 1). Caso 1: a) La impugnante expresa que la indicación del Jurado acerca de que *‘Omite dar vista al Ministerio Público (Fiscal de Cámara)’*, no se condice con lo consignado por ella en su examen. Al respecto cabe acotar en primer término que este Jurado no solo dijo lo que la concursante parcialmente transcribe sino que además se expresó *‘lo que era necesario atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 147 Procesal y arts. 98 y 101 LOPJ 6.238 y mod.)’*”. Así es clara la mención que se efectúa en el dictamen en cuanto a que se trata de la intervención del Sr. Fiscal de Cámara, funcionario distinto del Sr. Fiscal que interviene en Primera Instancia y que en el foro local es mencionado generalmente como Agente Fiscal. Desconoce la concursante que si bien ambos funcionarios son representantes del Ministerio Público, no pueden ser asimilados por actuar en instancias distintas y estar contemplada su existencia y función en normas legales distintas, siendo además y ello no es un detalle menor, denominados de manera diversa. Así el Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo es quien actuará ante las Cámaras respectivas (art. 98 LOPJ 6.238 y mod.) y el Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral es el que interviene ante los Tribunales de Primera instancia (art. 101 LOPJ 6.238 y mod.) y al que *‘domésticamente’* se menciona como Agente Fiscal según se ha dicho. Es que la precisión terminológica resulta fundamental en la redacción de cualquier texto jurídico y una sentencia lo es sin lugar a dudas, texto que por tratarse de una decisión jurisdiccional que ineludiblemente debe ser interpretada por terceros distintos al juez, debe en consecuencia exhibir absoluta claridad y especificidad en lo que se dijo dejando de lado cualquier margen para la hermenéutica. De modo que, al contrario de lo que la impugnante sostiene, hacer referencia al *‘dictamen del Agente Fiscal’* no significa inequívocamente que se trata del Sr. Fiscal de Cámara, máxime cuando la mención en cuestión está vinculada indiscutiblemente con la lectura que se hace de lo expresado por el *‘Representante del Ministerio Público’* según lo denomina la concursante cuando sintetiza los argumentos de la apelación que efectuara el Ministerio Público (tomándola como un dictamen) según los antecedentes obrantes en el caso bajo el título *‘Apelación del Ministerio Público-Fundamentos’*. Nunca podría entenderse que la remisión a los argumentos del Fiscal

actuante en primera Instancia significa que tuvo también intervención el Sr. Fiscal de Cámara. La omisión señalada por este Jurado existe, es relevante y en modo alguno es arbitrario indicarla”.

“b) También cuestiona la impugnante lo consignado por este Jurado en cuanto a que en la sentencia redactada *‘Se deja de lado el aspecto formal tradicional (‘Autos y Vistos’, ‘Considerandos’) sustituyéndoselo por una estructura distinta y que podría atentar contra la claridad expositiva de la sentencia’*”. Nuevamente se advierte un desconocimiento de los usos y costumbres forenses en esta Provincia, que es en definitiva donde la concursante pretende desempeñarse como magistrada (ex art. 36 Reglamento Interno del CAM). Carece en este aspecto de toda entidad cómo se redactan las sentencias en otros Tribunales del país, pues la observación practicada conforme lo que es normal y habitual en el foro local se ajusta perfectamente a la práctica de los magistrados provinciales y no tuvo por objeto la descalificación en sí de la sentencia, sino la comprobación de su adecuación al estilo y formalidades según tales rubros se cumplen en la Provincia. Desde tal enfoque, lo acotado es indiscutible y no resulta arbitrario señalarlo”.

“c) Disiente la impugnante con el criterio del Jurado al decir *‘Se incurre en error al confundir los agravios vertidos por el Ministerio Público con un dictamen, pues en el Caso se indica claramente que el mismo no tuvo intervención anterior al dictado de la sentencia, precisamente ese es uno de los puntos de sus agravios. El resultado es la ausencia de tratamiento de estos agravios, lo que podría eventualmente ocasionar la nulidad de la sentencia. Sólo se tratan los agravios del demandado J.L.’*”. El caso consignó sin lugar a dudas que el Ministerio Público apeló la resolución de Primera Instancia y pidió su revocación expresando los agravios del caso. La cuestión ‘sub examine’ entonces estuvo enmarcada en tal premisa. Si la concursante entendía que tal accionar del Ministerio Público era ajeno a sus funciones específicas, así debió haberlo planteado y desarrollado en su examen adoptando la decisión pertinente a tal fin (vg. declarar mal concedido el recurso). De hecho no lo hizo. De allí que no podía haberse asimilado la acción recursiva del Fiscal a un dictamen como aconteciera y fuera puesto de resalto por este Jurado. Tampoco resulta atinado afirmar en forma categórica que los Fiscales sólo pueden emitir dictámenes, ya que se les ha reconocido en los procesos en los que se encuentre comprometido el orden público (y el juicio de divorcio es uno de ellos) la facultad de asumir ‘un papel sustancialmente equiparable al de de las partes o al de un representante de ellas’ (BOURGUIGNON, PERAL y otros en ‘Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, anotado y comentado’, Tomo I-A, pag. 553, Bibliotex, Tucumán, 2.012)”.

“A mayor abundamiento, desde larga data la doctrina y la jurisprudencia ha reconocido a los representantes del Ministerio Público la facultad de interponer

recursos (ver ALSINA en “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial), pag. 511. Cia. Argentina de Editores, Bs.As., 1.941) y actualmente el régimen nacional de actuación de dichos funcionarios contenido en la Ley 24.946 contempla expresamente en su art. 39 la facultad de *‘ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que les fijan las leyes’*. Por último en lo que se refiere a este tópico, no se puede dejar pasar que la cita pretendidamente doctrinaria traída a colación por la concursante en apoyo de su tesitura, corresponde a un fallo de la Sala 3ª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Ordinarios de esta ciudad (in re ‘Sosa Paz, María E. del C. y otros vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/Amparo’, Fallo N° 24 del 10.03.03) y está reproducida parcialmente y sacada de contexto, pues se hace decir a Palacio y a Carnelutti, lo que no dijeron. En conclusión y en mérito a lo dicho, la observación practicada por este Jurado fue acertada y en modo alguno arbitraria, pues a la luz de los antecedentes y legislación pertinente y tal como prescribe el art. 37 Procesal, se trataba de agravios y no de un mero dictamen y ante la eventualidad de planteos nulificantes, los magistrados deben extremar los cuidados para evitarlos, en especial cuando se trata del cumplimiento de previsiones legales obligatorias y no discrecionales”.

“d) La concursante impugna lo expresado por este Jurado en cuanto a que *‘La asimilación entre causales objetivas y subjetivas en cuanto al factor tiempo no resulta atinada ya que equiparan situaciones distintas que justifican un tratamiento diferenciado por el legislador respecto del requisito temporal establecido’*. Resulta evidente que la concursante no entendió (o no quiso hacerlo) el sentido de la observación que se discute. En efecto, en la prueba rendida, la impugnante dedica un extenso párrafo a la interpretación de los alcances del art. 214 inc. 2º C.C. (ver pag. N° 3 del examen) y enuncia allí un razonamiento tendiente a demostrar que la exigencia temporal que la ley establece respecto de la causal objetiva de divorcio conlleva un tratamiento que en sus palabras textuales *‘a prima facie refleja un tratamiento desigual ya que permite que las causales subjetivas prosperen sin límite de tiempo por lo que una persona podría contraer matrimonio en horas de la mañana y separarse en horas de la tarde’*. Lo dicho en la evaluación se vincula con esta apreciación de la concursante y no con el párrafo que transcribe en su impugnación (que obra en la pag. N° 3 vta.) y que nada tiene que ver con la cuestión. En conclusión, lo indicado por el Jurado guarda estricta relación con lo sostenido por la concursante y no se advierte arbitrariedad en su contenido”.

“e) En la evaluación se dijo que *‘No hay citas doctrinales ni jurisprudenciales sobre la cuestión específica resuelta’*. La concursante entiende que las citas que hiciera en el acápite IV de su prueba son suficientes y relevantes. Hemos sido claros al indicar

que no había citas *'sobre la cuestión específica resuelta'*, y ello es así en tanto existe numerosa producción literaria y precedentes jurisprudenciales sobre el tema particular que se trataba en el caso, de donde las citas genéricas que hizo la concursante no eran las más notables al respecto pues versan sólo sobre aspectos generales de la declaración de inconstitucionalidad en orden a asegurar el libre ejercicio de los derechos con garantía en la Ley Fundamental. Así entonces lo señalado es correcto y en modo alguno arbitrario".

"Caso 2: a) En relación a este Caso la concursante impugna lo expresado en la evaluación en cuanto a que *'se omite el tratamiento en profundidad de un elemento probatorio específico indicado por la recurrente, cual es la ausencia de reclamo previo, cuestión de indudable incidencia para la resolución de la cuestión relativa a la ocupación del inmueble sede del hogar conyugal así como para determinar la corrección de la vía procesal intentada en el pedido de rendición de cuentas'* (nuevamente se transcribe parcialmente la opinión del Jurado). En el Caso en estudio, en el apartado 4) bajo el título *'El recurso de apelación y sus agravios fundantes'* se consignó *'La sentencia es apelada por Gómez. Se agravia por considerar errado el criterio del a quo respecto a considerarla una simple administradora y por ello sujeta a la obligación de rendir cuentas en cualquier momento, amén de que no se ha configurado la situación prevista en el art. 439 inc. 2º Procesal que autorice la sustanciación del incidente incoado por Soraire al respecto'*. Evidentemente la concursante no prestó la debida atención al contenido de los agravios, ni al rendir su examen ni ahora al formular esta impugnación. En efecto, la taxativa mención al art. 439 inc. 2º del Digesto Ritual no deja dudas de que la recurrente se consideraba agraviada porque entendía que no se había *'configurado la situación prevista en el art. 439 inc. 2º Procesal'*, norma está que se refiere específicamente a la existencia de conformidad o reclamo previo mediante alguna de las modalidades allí previstas. Es decir entonces que si el caso hacía expresa referencia a tal disposición como parte de los agravios, la buena técnica jurídica imponía el tratamiento de la cuestión, máxime cuando tiene que ver con la vía procesal y la pertinencia del reclamo de rendición de cuentas, uno de los núcleos de la apelación *'sub examine'*. No es apropiado el argumento de la concursante respecto a que el agravio debía estar desarrollado *'in extenso'*, pues al tratarse de un Caso práctico para una evaluación, justamente el indicar cuál es el agravio permite que sea el concursante quien, en base a sus conocimientos y criterio jurídico, le dé el desarrollo y tratamiento que considere más adecuado, lo que no significa que deba ignorarlo como aconteció. Precisamente, la circunstancia que la impugnante destaca acerca de que el fallo del Inferior no hacía mención al punto y que en el Caso la apelante hiciera hincapié en que se había desconocido lo previsto en el art. 439 inc. 2º Ritual admitiéndose la vía incidental

indebidamente, tornaba imperioso el tratamiento de dicho agravio. Ello se tradujo en una grave omisión y en modo alguno es arbitrario indicarlo”.

“b) Finalmente la concursante se agravia porque en su opinión no se le indicó en forma detallada cuáles fueron los errores de ortografía que el Jurado advirtió. Aclaremos que éste fue el criterio seguido en todos los exámenes por entender que la identificación minuciosa de tal tipo de errores, amén de generar una mayor extensión del dictamen evaluatorio, no era necesaria en tanto ante un eventual requerimiento del interesado, es más práctico recién en tal caso señalar los errores y su cotejo con la prueba de marras en razón del carácter totalmente objetivo de tal deficiencia fácilmente comprobable. En este examen, se advierte la falta de acento en el pronombre ‘este’ (pag. N° 6 vta., final del cuarto párrafo), el erróneo uso del singular en la expresión ‘que la misma rinda cuenta desde que la misma es solicitada’ ya que siempre se rinden ‘cuentas’ en plural (pag. N° 6 vta., último párrafo ‘in fine’, voto de la segunda cuestión por el Dr. AB y punto 2.- de la parte Resolutiva) y la falta de correlación en el número entre artículo y sustantivo en la expresión ‘para justipreciar los mismo corresponde su diferimiento’ (pag. N° 7, acápite ‘Honorarios’). Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado en ambos casos”.

“Conclusión final impugnación Examen N° 1: este Jurado entiende que la impugnación en cuestión no puede tener andamio, confirmando por nuestra parte la calificación otorgada a la concursante oportunamente”.

IV.- Sobre la impugnación al dictamen de la oposición, cabe señalar que confrontados los cuestionamientos de la postulante con las respuestas vertidas por el Jurado este Consejo comparte y adhiere a los fundamentos de la contestación de la vista,

V.- Del análisis de los temas sorteados de la prueba de oposición rendida por la postulante, los agravios expuestos en su presentación bajo análisis y los argumentos vertidos por el Jurado en su dictamen recibido en fecha 6 de enero de 2015 y contestación del 8 de abril, se advierte que la postulante no ha logrado demostrar manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el tribunal; requisito ineludible para la procedencia de la impugnación de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. El jurado ha expresado las razones de la calificación asignada a la concursante en la etapa de oposición y en su segunda intervención explicó en cada caso, de manera fundada los motivos de los criterios de calificación aplicados en el dictamen de la prueba de la concursante; en consecuencia el tribunal se ajustó a las exigencias del art. 39 del Reglamento Interno y no corresponde que el Consejo se aparte de su

opinión como órgano evaluador en tanto no se demostró la configuración del vicio de arbitrariedad que así lo habilitaría.

Cabe agregar que tales criterios utilizados por el jurado para la calificación de la prueba de la concursante no exhiben fallas que los descalifiquen en su validez. Las pautas de valoración al momento de calificar los exámenes integran la esfera de decisión del jurado y en el caso en estudio, las adoptadas no lucen apartadas de lo previsto en el art. 39 del Reglamento Interno, por lo que corresponde el rechazo del planteo en examen.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. Andrea Fabiana Segura, postulante del concurso n° 90 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

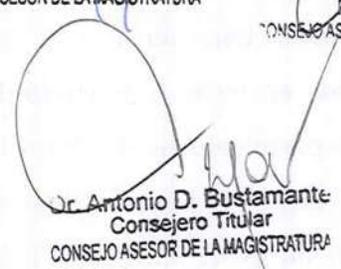
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

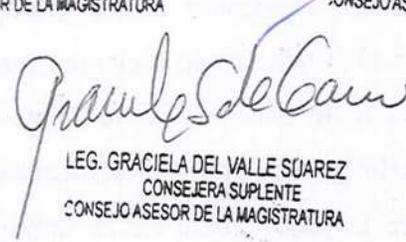
Artículo 3°: De forma.

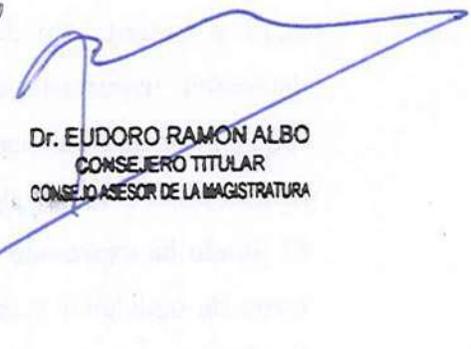

Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

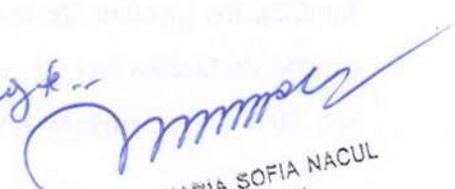

Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Anterms, digt...

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA